

Para despachos de officio dos mfs.

SELOOVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.



Doña Mariana Ingracia de Toledo y Portugal, Marquesa de los Vélez, madre duquesa y curadora de la persona y bienes del Infante Don Fernando de Aragón y Castilla, y Duquesa de Segovia y de Braganza, Señora de las Barónias de Castella de Rosas, de Molina de Rey y otras en el Principado de Cataluña, Señora de las Villas de Mula, Alhama y Sevilla y de las siete Villas del Rio almanzor y de las Cuevas y Portilla, mi muy amado hijo etc.

Por quanto es llegado el tiempo en que conviene nombrar oficiales de Concejo para mi Villa de Molina y conbar me ser personas apropiadas para ello las que aqui y gran referidas, nombró por alcaides ordinarios de ella a Juan Belmar ortega y a Felipe Thomas, para Resedores a Matias penar y Diego Hurtado, para alcaide de la Guerra a Juan de Lederna, para depositario a Juan Fernandez Carabaz, para Mayordomo de proprio a Matheo de Naicomez, y confiando en la habilidad suficiencia y buenas partes de los sus dichos mis vasallos vecinos de la dicha Villa de Molina, por lo presente los elijo y nombro a cada uno en el offo en que arriba se haze menzion, para q. en ella sus terminos y Jurisdiccion puedan usar los por el tiempo que fuere mi voluntad y mando al alcaide mayor de un partido y al concejo Justicia y Regim. les juran su juramento por Dios Nuestro señor en firme de derecho de que bien, fiel y diligentemente usaran los dichos officios sin haber cohechos ni llevar derechos demasiados y los alcaides guardando y administrando justicia a las partes que ante ellos se pidieren conforme a las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos y q. ellos y los demas oficiales atenderan al beneficio de la Republica y cumplimiento de las obligaciones de su cargo y al servicio de Dios Nuestro señor, de su Magestad y mio, y que les tomen fianzas Legas y abonadas q. se obliguen a que daran Residencia y cuenta de los dichos sus officios a los treinta dias de la Ley cada y quando que por mi les fuere mandado y q. pagaran lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado y hecho esto lo juran al Dios y a mi y a los ayays tengan por tales oficiales del Concejo guardando y haciendo guardar las honras, gracias, franquicias y libertades q. les pertenecen y les to y los demas anexo y dependiente de los dichos poder y facultad cumplida qual de derecho se requiere y debocoyanto otros qualesquier nombramientos y provisiones q. de ellos, antes ay a hauido para q. no valgan sino este que mando despachar firmado de mi mano, sellado con el sello de mis armas y referendado de mi Consejo. Dada en mi Villa de Toledo el blanco a treinta dias del mes de Noubr de mil y seiscientos y quarentay ocho años = va escrito en papel de offo por defecto de no haver otro en esta Villa = enmendado Juan fernandy carabaz =

Don Juan de...
J. de... y J. de...



Para despachos de officio dos mfs.

SELOOVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.



Por mandado de su Excelencia
Miguel de... de... de...

Y nombrados oficiales de Concejo para la Villa de Molina a los aqui conferidos para el año de mil y seiscientos y quarentay nueve.